Año de 1902 Sábado 1.° de Marzo Número 52

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando varios artículos de la de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Á LAS CORTES

La ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que actualmente rige, fué aprobada en 10 de Enero de 1879, y su planteamiento constituyó un gran adelanto respecto de la de 17 de Julio de 1836, por más que ésta y su reglamento, aprobado en 27 de Julio de 1883, contribuyeron ya, muy eficazmente, al desarrollo de las construcciones de utilidad común, pues establecieron reglas que sirvieron de baluarte al bien general contra las exageraciones de los derechos de los dueños de las fincas.

Una materia, sin embargo, tan delicada como es el conciliar el principio social que la expropiación representa con el no menos respetable de la propiedad particular, no podía estar exenta de dificultades que la experiencia ha ido poniendo de manifiesto; y por eso los Ministros del ramo, mis antecesores, sometieron á la deliberación de las Cortes, en 3 de Julio de 1886 y en 30 de Junio de 1891, dos proyectos de reforma, que no llegaron á ser ley.

No pretende el que suscribe presentar un proyecto completo que sustituya á la ley vigente de 1879, porque esto motivaría discusiones que retardarían la aprobación de las modificaciones que con el carácter de urgente se proponen; pero el transcurso del tiempo ha demostrado que hay artículos cuya redacción ha originado dudas, otros que no son bastante explícitos, y hay alguno que requiere una alteración radical para ponerá salvo los intereses del Estado, que han sufrido á veces menoscabo, y podrán seguir explotándolos, si no se ataja el mal y se pone correctivo.

Hay ciertamente disposiones aisladas que han aclarado algunos conceptos y suplido deficiencias, pero no constituyen un cuerpo de doctrina, y es conveniente que se consignen en los artículos de la ley á que afectan.

Una sucinta reseña de las modificaciones que se propone, dará á conocer el pensamiento á que obedecen y el espíritu que las informa.

Art. 5.° Se han añadido unos renglones para prevenir el caso de que el Ministerio fiscal, por las múltiples atenciones de su cargo, no nombre perito que represente á un propietario cuyo paradero se ignora.

Art. 17. La adición que constituye el segundo párrafo tiene por objeto evitar reclamaciones inmotivadas cuando el replanteo se verifica, ajustándose estrictamente al proyecto aprobado, pues sólo cuando se varíe la traza habrá que justificar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Art. 19. Se exige ahora que el Gobernador informe los recursos de alzada y que la resolución sea de Real orden en vez de Real decreto, porque ambas innovaciones son convenientes.

Art. 20. Se señala ahora un plazo á la Administración ó Corporacion que la represente para nombrar perito, porque no parece justo que se les considere de distinta condición que los propietarios, y se permite á éstos que hagan la designación por oficio para no causarles molestias improcedentes.

Art. 21. El primer párrafo previene ahora que no es preciso haber ejercido la profesión precisamente en el año anterior, porque ha habido cuestiones sobre el particular; y el párrafo final es, en cierto modo, una sanción penal para el caso de que la Administración ó su Representante no designe perito en el plazo señalado.

Art. 22. La determinación de plazos que en él se establece tiene por objeto evitar entorpecimientos y retrasos en la marcha de los expedientes.

Art. 23. La reforma que se propone es conveniente, porque no parece equitativo que el perito del propietario sea el que decida si se ha de expropiar una parcela sobrante.

Art. 24. Se inspira la modificación en el pensamiento de abreviar los trámites, marcando plazo para firmar los documentos.

Artículos 25 y 26. Los párrafos que en ambos se han añadido se han conceptuado útiles, y están copiados del proyecto de ley que se aprobó definitivamente por el Congreso de los Diputados en 12 de Junio de 1890.

Art. 28 Los cuatro primeros párrafos que se añaden es utilísimo que figuren en la ley, porque están copiados de la Real orden de 20 de Mayo de 1885 sobre revocación del mandato de los peritos y atribuciones de los Ingenieros respecto de las tasaciones.

El párrafo tercero acerca de la responsabilidad criminal de los peritos que delinquen es la Real orden de 12 de Enero de 1888.

Los tres párrafos finales deben tener lugar en la ley, aunque se refieren á la reforma del art. 47 del reglamento, aprobada por Real decreto de 20 de Marzo de 1891, con motivo de una contradicción que existía entre la ley y dicho reglamento, en el caso de que hubiera conformidad entre las hojas de tasación de los peritos.

Art. 29. La redacción del artículo anterior de la ley, que exige para ocupar una finca el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación, según la hoja del propietario, ha sido origen de cuestiones arduas y de pretensiones onerosísimas por parte de los dueños de algunas fincas.

En los Cuerpos Colegisladores se formularon, en diversas épocas, proposiciones de ley encaminadas á corregir un mal de tanta importancia, y no recayó resolución; pero con la redacción propuesta ahora, que es una refundición de varios párrafos del proyecto citado de 12 de Enero de 1890 y de la proposición presentada en el Senado en 22 de Enero último, si bien con diferencias esenciales en cuanto á la cantidad que ha de constituir el depósito se habrá dado un gran paso, si se acepta, en favor de los intereses públicos.

Art. 30. Es el art. 48 del reglamento, que se modificó por el mencionado Real decreto de 20 de Marzo de 1891, y que debe figurar aquí por la razón expresada antes.

Art. 32. La adición es la Real orden dictada en 28 de Diciembre de 1894 por el Ministerio de Gracia y Justicia, é importa consignarla en la ley, para que quede bien determinada la manera de reclamar de los Registradores de la propiedad los certificados de que trata el párrafo cuarto del citado artículo.

Art. 36. Se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros, y aunque se propuso otra redacción en el proyecto de ley de 12 de Junio de 1890, se ha adoptado la que ahora se consigna, porque es la doctrina sustentada por la Sección de Fomento en el Consejo de Estado en el dictamen que motivó la Real orden de 9 de Agosto de 1891.

Art. 61. La legislación vigente en los ramos de Obras públicas y en el de Montes sobre aprovechamiento de materiales de construcción recogidos en los montes pú-

blicos y particulares, está dando lugar á dudas y crea conflictos á las Autoridades, porque los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias y los de los distritos forestales defienden ambos con igual copia de razones los derechos que en su concepto les asisten; así es que, en tanto que los primeros opinan que la ley de Expropiación forzosa tiene carácter de generalidad, y que pueden extraerse los materiales sin abonar cantidad alguna por ellos, excepto en los casos en que la ley lo determina, entienden los segundos que cuando la explotación tiene lugar en los repetidos montes públicos y particulares hay que abonar el impuesto establecido para todos los aprovechamientos forestales, é incluyendo en ellos la extracción de piedra suelta ó arrancada de canteras.

Si hubiese que pagar el importe de tales materiales habría que incluir en los presupuestos la partida correspondiente, porque á los contratistas se les abona la obra que realmente ejecutan, y como esto se traduciría en gasto para el Estado, se ha adoptado la redacción que aparece en el referido artículo exceptuándolos del pago.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 21 de Febrero de 1902.— Miguel Villanueva y Gómez.

PROYECTO DE LEY

sobre modificación de varios artículos de la ley de 10 de Enero de 1879 por causa de utilidad pública, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 5.° El último párrafo se redactará de la siguiente manera:

«Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» el acuerdo ó decreto relativo á la expropiación de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación; pero si dicho funcionario no nombrase perito en el plazo de quince días, quedará autorizado el Gobernador para nombrarle de oficio.»

Art. 17. Se redactará en estos términos:

«Recibida la relación nominal de propietarios, autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, señalando un plazo que no deberá bajar de quince días ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Si á la aprobación definitiva del proyecto de la obra hubiere precedido el expediente informativo para determinar si el trazado es el más conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad á que afecta; el replanteo ha sido además aprobado con arreglo al proyecto sin variacion alguna, no se admitirán reclamaciones acerca de la necesidad de la ocupación del inmueble, ó parte del mismo, designada en dicho re planteo.»

Art. 19. El párrafo segundo se modificará así:

«El Gobernador acompañará su informe al remitir el recurso, y el Ministerio resolverá, dentro de los treinta días siguientes al del registro de entrada del expediente, por Real orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 20. Los párrafos segundo y tercero se redactarán así:

«Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administración ó de la Corporación que costee las obras, que deben haber sido de antemano autorizados, y les señalará el mismo plazo de ocho días que á los propietarios para la designación del perito.

El nombramiento de peritos podrá hacerse ante el Alcalde respectivo, por las mismas personas que constan en la relación nominal, sea personalmente, sea por poder debidamente autorizado, y también por medio de un oficio dirigido al Gobernador civil de la provincia.»

Art. 21. Al final del primer punto, se añadirán estos renglones: «entendiéndose que no es preciso sea el año inmediato anterior, con tal que no haya sido incapacitado para ejercer la profesión que le concede aptitud legal para el desempeño del cargo.» A la terminación del artículo, se agregará lo siguiente:

«Si la expresada persona ó Corporación no tuviese el nombramiento de perito en el plazo de ocho días señalado en el artículo anterior, podrá el Gobernador ampliarle hasta quince días; y si tampoco lo hubiesen hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad para la resolución que proceda.»

Art. 22. Se considerará redactado en estos términos:

«El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia, dentro precisamente del plazo de ocho días, la certificación en que consten los nombramientos de peritos hechos ante su autoridad ó ante el Alcalde ó Alcaldes de los términos que abrace la obra.

La expresada Autoridad señalará á los peritos el plazo en que ha de comenzar las operaciones, y no podrá exceder de diez días después de comunicar los nombramientos, á no ser que exista causa justificada que obligue á prolongarle.

La medición la dirigirá personalmente el Ingeniero, ó la encomendará á sus Ayudantes, de manera que en el menor tiempo posible, y con la mayor exactitud, se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.»

Art. 23. El último párrafo se modificará en estos términos:

«También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, y se concederá al perito de este la facultad de solicitar que se expropie la parcela que no se ocupe; pero la resolución será de la competencia del Gobernador.»

Art. 24. Se entenderá modificado de la siguiente manera:

«Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados dentro de un plazo de ocho días por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella, ó á cada término municipal, y si uno de aquéllos deja de verificarlo, se entenderá que presta su conformidad á lo que el otro ú otros hagan.

Los mencionados documentos se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia, con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.»

(Se concluirá.)

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

NEGOCIADO: UTILIDADES

Circular

Los artículos 15 de la ley y 20 del Reglamento provisional de la contribución sobre las utilidades de la riqueza moviliaria, determinan que las Diputaciones provinciales, y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Transcurrido dicho plazo y hallándose la mayoría de las expresadas Corporaciones en descubierto de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el término de quinto día no remiten á esta Administración el documento que por la presennte les intereso, propondré inmediatamente para cada uno de los morosos la multa de 50 á 500 pesetas que establece el art. 54 del Reglamento citado, y nombraré comisionados que vayan á recojer el documento de refeferencia.

Del celo de los Sres. Presidentes de las Corporaciones municipales espero el cumplimiento más exacto en el servicio de que se trata.

Orense 27 de Febrero de 1902.— *Salvador Morais Arines.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900; el Recaudador de contribuciones de la zona única de Viana, ha nombrado auxiliares agentes ejecutivos en el Ayuntamiento del Bollo á D. Manuel y Fernando García, vecinos de dicho municipio, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general.

Orense 27 de Febrero de 1602.— El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Lobera

Por término de ocho días hábiles, se halla al público el padrón de cédulas personales para el año actual, pudiendo examinarse en esta Secretaría desde las diez á las catorce, produciendo las reclamaciones que se crean conveniente.

Lobera Febrero 22 de 1902.—El primer teniente de Alcalde, José González.

Amoeiro

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Amoeiro 22 de Febrero de 1902.— El Alcalde, Antonio Miranda.

Avión

Las cuentas de Depositaría formadas de oficio por un Delegado del Sr. Gobernador civil correspondientes á los años de 1884 á 85 y 1885 á 86; y las rendidas por los respectivos cuentadantes pertenecientes á los años 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de oir reclamaciones.

Avión 16 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Luís de la Vega.

Entrimo

El padrón de cédulas personales para el año actual, estará expuesto al público por término de ocho días contados desde que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» y durante dicho plazo podrán los en él comprendidos presentar cuantas reclamaciones crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrimo 25 de Febrero de 1802.— El Alcalde, Evencio de Castro.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Acevedo** — **Consta de 1.798 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — *Pesetas*	Total de cuotas y recargos — *Pesetas*	6 por 100 para cobranza etc. — *Pesetas*	20 por 100 de recargo transitorio — *Pesetas*	Total general — *Pesetas*
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Rafael Mosiño	Cabadoiro	Aceite y vinagre	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 2.ª			16'00	2 56	»	1'11	3'20	22'78
2	Arrendatario de puestos públicos	Villanueva	Por 718 pesetas	4'31	0'69	»	0'30	0'86	6'16
	Tarifa 3.ª			4'31	0'69	»	0'30	0'86	6'16
3	José Míguez	Jamirás	17 metros cúbicos á curtir pieles	51'00	8'16	»	3'55	10'20	72'91
4	El mismo	Idem	Una rueda molino corteza árboles	16'00	2'56	»	1'12	3'20	22'88
5	Prudencio López	Hermida	Una prensa cera á mano	19'30	3'09	»	1'39	3'86	27'64
6	Manuel González	Chousas	Dos ruedas molino menos seis meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
7	Manuel Feijóo	Villaverde	Uno idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Tomás Fernández	Chousas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Benito Lorenzo	Idem	Tres idem	19'50	3'12	»	1'36	3'90	27'88
10	Javier Fernández	Celanova	Dos idem.	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
11	Claudio Fernández	Arnoya	Uno idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Antonio Lorenzo	Arrotea	Dos idem.	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
13	Genaro Montero	Carracedo	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
14	Benito Vázquez	Santa Rosa	Uno idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Martín Martínez	Rubiás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Camilo López	Trasmirás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Manuel Núñez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Manuel Salgado	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
19	Serafín Castro	San Martín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
20	Eduardo García	Miranzo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
21	Ramón Ogea	Milmanda	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
22	Vicente Arias	Albos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
23	Agustín Suárez, harmanos	San Martín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
	Tarifa 4.ª			242'30	38'77	»	16'87	48'46	346'40
24	Genaro Marquina	Prados	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
			Idem la 2.ª	4'31	0'69	»	0'30	0'86	6'16
			Idem la 3.ª	242'30	38'77	»	16'87	48'46	346'40
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	284'61	45'54	»	19'81	56'92	406'88

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas seis pesetas ochenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Adelino Lorenzo, Secretario del Ayuntamiento de Acevedo. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Acevedo á doce de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Adelino Lorenzo.—V.º B.º: El Alcalde, Rodríguez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Baltar** — **Consta de 3.005 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio José de Freitas	Meaus	Mecería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Manuel Lage Alonso	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Victoriano Ferreiro Fernández	Baltar	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 12.ª								
4	Aurelio Fuente Romero	Idem	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª			218'00	34'88	»	15'16	43'60	311'64
5	Gerónimo Díaz	Boullosa	Molino de una rueda que muele más de 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª			13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Orden judicial								
6	Semiliano Enríquez	Baltar	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	218'00	34'88	»	15'16	43'60	311'64
			Idem la 3.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	253'00	40'48	»	17'59	50'60	361'67

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas sesenta y una pesetas sesenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Leonardo Villarino y Villarino, Secretario del Ayuntamiento de Baltar. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se han anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún genero. Baltar á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Leonardo Villarino.—V.º B.º: El Alcalde, José Araujo.

JUZGADOS

Don Adalberto Taboada Alaban, Juez de instrucción de este partido.

Hace público: que el día ocho de Enero último y en la finca á tojal denominada Rinte, de la pertenencia de Vicente Mato, sita en la parroquia de Rebordelos de este término municipal, fueron hallados seis huesos humanos, una gorra de paño negro, veintiseis pedazos de una chaquetilla de bayeta blanca, seis de un chaleco de pana castaña rayada, dos de un chaleco de paño negro, doce de un pantalón de pana gris rayados de tela blanca con dibujos encarnados, dos de unas medias ó calcetines color verde, hechos á telar, seis de una manta de diferentes colores, dos zapatones de cuero de color oscuro, en buen uso, que se sujetan con una correa y hebilla, de los que el correspondiente al pié izquierdo está destrozado por atrás, midiendo cada uno de ellos treinta y un centímetros de largo por diez de ancho, y una vara al parecer de sauce que mide noventa y siete centímetros de largo, de cuyo hecho se dió conocimiento á este Juzgado, procediendo á la instrucción del oportuno sumario, en el que he acordado publicar el presente llamando á las personas que desconozcan desde el anterior año el paradero de individuos de su familia, cuya muerte presuman, que se ausentara para esta región y vistiese ropas y usase calzado iguales á los restos de aquellas y zapatones de que queda hecho mérito; que tengan noticia de haber sido muerto ó de que muriese algún sujeto en la antes indicada finca de Rinte ó en sus inmediaciones, ó sepan á quien pertenezcan ó puedan pertenecer los restos expresados, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción en la «Gaceta de Madrid», manifiesten en comparecencia ante el señor Juez de instrucción del partido de su domicilio cuantos datos les consten referente á los indicados particulares.

Dado en Carballo á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dos.—Adalberto Taboada.—D. S. O., El Secretario, Andrés de Castro.

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

A medio de la presente, se cita al deudor, Julio Pérez Rodríguez, vecino del pueblo de Noallo, en este término, del que se ausentó sin saberse su paradero en la actualidad, para que dentro del término de nueve días, comparezca en este Juzgado á oponerse á la ejecución contra él despachada á instancia de Vicente Roman Rodríguez; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio correspondiente, pues así se halla acordado en expediente ejecutivo promovido por el Vicente Román, contra el referido deudor, en bienes del que se trató embargo sin previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero.

Castrelo de Miño veintiseis de Febrero de mil novecientos dos.—Antonio Armada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15